Y para que lo tenga como corresponde y llegue a noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de este reino, y se comunique a los tribunales y magistrados a quienes toque su inteligencia y observancia, dirigiéndoseles los correspondientes ejemplares. Dado en México, a 28 de Noviembre de 1809.—El arzobispo virey.

Numero 72.

Real órden de 26 de Mayo de 1810; publicada en bando de 5 de Octubre del mismo año, libertando de tributo á los indios.

No satisfecho el amor paternal que el rey nuestro Scñer Don Fernando VII, y en su real nombre el supremo consejo de regencia de España é Indias, profesa a los haturales de estos preciosos dominios, con los privilegios y exenciones que disfrutan y les estan concedidas por las leyes municipales de este reino; y queriendo darles la rueba mas visible del aprecio y estimación que le merecen por su inalterable lealtad y patriotismo, con uno de los mayores rascos de munificencia augusta, tuvo a bien su mandar expedir el real decreto siguente.

🖰 Desvelada la suprema regencia del reiao y atenta siempre a llonar los deberes de su representacion a nombre del Sr. D. Pernando VII, no puede soparar por un momento de su atencion cuantas clases de alivios y socorros sean faciles de prestarse a los vasallos mas distantes, y á los miserables habitadores de sus dominios. Trabaja Por esto sin perdonar fatiga, on combinar todes les medies de contribuir al mismo timpo, que a aliviar las cargas de los tributos, a que no falten a la nacion las suhas necesarias, que han de servir para conlinuar la espulsion de nuestres enemigos, salvando así la patria, y afirmando mas mas la religion católica, sólida base de

nuestro gobierno. Entre las clases que considera mas abatidas, no tanto por la cantidad de su contribucion, como por el método de su exaccion, y singularmente por los jueces de matrícula, que se despachan de cinco en cinco años para el recuento de los tributarios, son los indios, especie muy privilegiada por nuestras santas leyes, cuyo gobierno y buen tratamiento nos está muy recomendado y encargado por ellas, y así lo hemos jurado cumplir. Atento el supremo consejo de regencia a estes justos principios, y atento tambien a que los indios son una parte la masprincipal de aquellos domínios, á los cuales se ha dado la debida representacion para solemnizar y legalizar mas las cortes que deben celebrarse; por cuya razon deben ser tambien esceptuados con todos los demas vasallos sus hermanos y compatriotas, en razon de las contribuciones, escepturdas solamente las demas castas de mulatos, negros, etc.: movido S. M. de tan sagrados derechos, y queriendo, contribuir en cuanto lo permitan las circunstancias presentes al alivio de aquellos vasallos, quiere y es su real voluntad, que se liberte de tributo a todos los indios contribuyentes, con espresa prohibicion á sus gobernadores indios, caziques y encomenderos, de que les exijan la menor cantidad por razon de tributos. Y teniendo consideracion á que los subdelegados y gobernadores indios no tienen otro salario que el cinco por ciento los primeros, y uno por ciento los segundos, por premio de cobranza, es nuestra real voluntad, y así lo mandamos, que del importe de tributos de las demas castas que no son indios, se les abone por ahora, y hasta que se pueda dar otra forma á estos cargos, la misma cantidad á que por último quinquenio, haya ascendido el total de la cobranza de este ramo, de suerte que por esta novedad no resientan atraso ni perjuicio alguno en la culta que percibian, satisfacióndose igualmente del mismo fondo, también por ahora, el importe de las encomiendas, y toda otra carga a que esté afecto aquel